



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
AIDEE RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3310/2016

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) En auto dictado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto determinó incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

“ ...

- *Omitió realizar la desclasificación la información requerida por la ahora recurrente, misma que fue realizada mediante el Acta del Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.*
- *El Sujeto Obligado, no estableció fechas y horas suficientes de manera congruente con el volumen de la información requerida para que la particular llevara a cabo la consulta directa.*
- *Los lineamientos establecidos por el Sujeto Obligado para la consulta directa son sumamente excesivos en su condicionamiento, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.*

...”

B) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el treinta de enero de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintidós al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el veintiuno del mismo mes y año; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando que emita una nueva en la que:

"...

- *Desclasifique la información del Acta del Comité de Transparencia de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por no encontrarse revestida de legalidad en su totalidad y someta de nueva cuenta la información requerida por la particular para su clasificación en términos de la presente resolución y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *De acuerdo al volumen de la información requerida, señale fechas y hora para su consulta directa de manera congruente, en términos de la fracción X, del artículo 6 de la*

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

...

c) Ahora bien, mediante proveído del quince de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta contenida en el oficio DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/ /2017 de fecha once de abril del presente año, el cual le fuera notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el catorce de marzo de dos mil diecisiete; el cual en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

1.- Con el Oficio N° DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0971/17 de fecha 6 de marzo de 2017, emitido por el Subdirector de Licencia e Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Obras y Desarrolla Urbano, se emitió la respuesta procedente, comunicándole que se modifica la respuesta de la delegación Gustavo A. Madero emitida en el oficio número DGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0970/17 de fecha 9 de enero de 2017, adjuntando la información correspondiente a:

- Manifestaciones 2010 (norma 26)
- Manifestaciones 2011 (norma 26)
- Manifestaciones 2012 (norma 26)
- Manifestaciones 2013 (norma 26)
- Manifestaciones 2014 (norma 26)

2.- Cabe señalar que la información corresponde a los libros de gobierno del que se solicita información quedando bajo su resguardo en los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto para que se tomen las acciones conducentes a que haya lugar en el ámbito de su competencia, las cuales se ponen a la vista, en cumplimiento a lo solicitado en el Acuerdo Administrativo del Recurso de Revisión donde se hace referencia de la solicitud

de información que para tal fin podrá usted acudir a la Subdirección de Licencia e Infraestructura Urbana, a partir del día lunes 17 a viernes 21 de abril de 2017 de 10:00 a 14:00 horas cabe señalar que no podrá grabar con ningún medio electrónico la información.

MANIFESTACIONES 2010 (NORMA 26)

Folio	FECHA DE INGRESO	Ubicación			Uso o Destino	Tipo de Obra a Realizar	Sup. Del Predio	No. De Niveles	Sup. Total Manifestada por Construir	No. De Viviendas
		Calle	No.	Colonia						
FGMB-040-09-10	6-sep-10	1 Cda. Gral. Valentin Canalizo	19	Martin Carrera	Habitacional	Obra Nueva	144.60m2	5	502.50m2	8
FGMB-062-10-10	20-oct-10	Schumann	117	Vallejo	Habitacional	Obra Nueva	300.00m2	5	1181.21m2	19

MANIFESTACIONES 2011 (NORMA 26)

Folio	FECHA DE INGRESO	Ubicación			Uso o Destino	Tipo de Obra a Realizar	Sup. Del Predio	No. De Niveles	Sup. Total Manifestada por Construir	No. De Viviendas
		Calle	No.	Colonia						
FGMB-0047-09-11	27-sep-11	Norte 50-A	3810	Emiliano Zapata	Habitacional	Obra Nueva	160.00 m2	6	656.07 m2	8
FGMB-0061-12-11	16-dic-11	Ma. Luisa Tefrazzini	305	Vallejo	Departamentos Habitacional	Obra Nueva	372.00m2	6	1,631.00m2	20

MANIFESTACIONES 2012 (NORMA 26)

Folio	FECHA DE INGRESO	Ubicación			Uso o Destino	Tipo de Obra a Realizar	Sup. Del Predio	No. De Niveles	Sup. Total Manifestada por Construir	No. De Viviendas
		Calle	No.	Colonia						
FGMB-001-01-12	13-ene-12	Ing. Antonio Narro Acuña	47	Industrial	Habitacional	Obra Nueva	211.50 m2	6	890.89 m2	10
FGMB-012-03-12	30-mar-12	Arequipa	750	Lindavista	Habitacional	Obra Nueva	660 m2	2		
FGMB-0014-04-12	2-abr-12	Debussy	168	Guadalupe Victoria	Habitacional	Obra Nueva	413.00m2	P.B Y 5X	1885.74m2	30
FGMB-0017-04-12	20-abr-12	General Pedro Negrete	179	Martin Carrera	Habitacional	Obra Nueva	526.5	6	2,464.90m2	40
FGMB-0018-05-12	30-may-12	Albeniz	142	Vallejo Poniente	Habitacional	Obra Nueva	401.77m2	6	1,870.32m2	15
FGMB-0028-07-12	12-jul-12	Turquesa	82	Estrella	Habitacional	Obra Nueva	121.50 m2	5	483.37 m2	8
FGMB-033-08-12	3-ago-12	NORTE 15	5214	Residencial Vallejo	Habitacional	Obra Nueva	151.24 m2	5	626.00 m2	8
FGMB-0038-09-12	20-sep-12	Av. Montevideo	576	San Bartolo Atepehuacan	Habitacional	Obra Nueva	368.00m2	8	679.65m2	19
FGMB-0040-10-12	9-oct-12	Calzada de Guadalupe	292	Vallejo	Habitacional	Obra Nueva	1448.00m2	6	8025.65m2	85
FGMB-0042-10-12	12-oct-12	Calzada Vallejo	1670	Santa Rosa	Habitacional	Obra Nueva	369.86m2	6	2222.00m2	25
FGMB-0044-10-12	16-oct-12	Norte 1-B	5107	Maximino Avila Camacho	Habitacional	Obra Nueva	161.60m2	6	747.34m2	10
FGMB-0048-11-12	15-nov-12	Auer	28	Heroe de Nacozari	Habitacional	Obra Nueva	1497.82	6	3070.02	33
FGMB-0051-12-12	3-dic-12	Gral. Martin Carrera	69	Martin Carrera	Habitacional	Obra Nueva	877.8 m2	sotano, semisotano, 6 niveles	5763.77	60
FGMB-0053-12-12	14-dic-12	Moyobamba	270	Residencial Zacatenco	Habitacional	Obra Nueva	377.00 m2	4	1,400.85 m2	16

MANIFESTACIONES 2013 (NORMA 26)

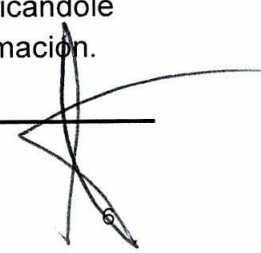
Folio	FECHA DE INGRESO	Ubicación			Uso o Destino	Tipo de Obra a Realizar	Sup. Del Predio	No. De Niveles	Sup. Total Manifestada por Construir	No. De Viviendas
		Calle	No.	Colonia						
FGMB-0002-01-13	17/01/2013	Norte 74	3716	La Joya	Habitacional	Obra Nueva	162.00	3	282.21	1
FGMB-0004-01-13	25/01/2013	Manizales	823	Lindavista	Habitacional	Obra Nueva	310.00	6	1296.96	10
FGMB-0005-01-13	31/01/2013	Cruz Azul	229	Industrial	Habitacional	Obra Nueva	201.00	3	482.40	2
FGMB-0006-02-13	01/02/2013	Euzkaro	38	Industrial	Habitacional	Obra Nueva	268.00	6	1199.61	15
FGMB-0009-02-13	14/02/2013	Juan Bosco	31	Vasco de Quiroga	Habitacional	Obra Nueva	3,164.99 m ²	3	939.56	50
FGMB-10-02-13	25/02/2013	Miguel Planas	40	Vallejo Poniente	Habitacional	Obra Nueva	808.50	6	3317.38	58
FGMB-013-02-13	27/02/2013	Calle 34 A	110	Santa Rosa	Habitacional	Obra Nueva	152.00	6	717.28	10
FGMB-017-04-13	19/04/2013	Boulevard del Temoluco	366	Residencial Acueducto de Guadalupe	Habitacional	Obra Nueva	400.00	5	1,937.50	19
FGMB-021-06-13	21/06/2013	Francisco Tamagno	258	Vallejo	Habitacional	Obra Nueva	592.93	6	3335.13	44
FGMB-024-06-13	28/06/2013	Escuela Industrial	282	Industrial	Habitacional	Obra Nueva	1031.74	8	7481.50	92
FGMB-030-08-13	20/08/2013	Ricarte	489	San Bartolo Atepehuacan	Habitacional	Obra Nueva	1291.00	7	6645.78	75

MANIFESTACIONES 2014 (NORMA 26)

Folio	FECHA DE INGRESO	Ubicación			Uso o Destino	Tipo de Obra a Realizar	Sup. Del Predio	No. De Niveles	Sup. Total Manifestada por Construir	No. De Viviendas
		Calle	No.	Colonia						
0004/2014	25/02/2014	LA CONTINENTAL	64	INDUSTRIAL	Habitacional	Obra Nueva	163.18	6	680.44	10
0007/2014	12/03/2014	GAVIOTAS	11	GRANJAS MODERNAS	Habitacional	Obra Nueva	980.08	6	5503.02	57
0009/2014	04/04/2014	MENDELSSOHN	36	VALLEJO	Habitacional	Obra Nueva	260.00	5	1125.00	16
0011/2014	15/04/2014	CONSTITUCION DEE 1917	28	STA MARIA TOCOMAN	Habitacional	Obra Nueva	1251.56	6	6494.74	88
0028/2014	10/10/2014	GUANAJUATO	85	SAN BARTOLO ATEPEHUACAN	Habitacional	Obra Nueva	2351.60	6	11581.51	177

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias, se puede apreciar que el Sujeto Obligado le proporcionó a la particular, a través del medio señalado para tales efectos, cinco tablas con los siguientes rubros: folio, fecha de ingreso, ubicación, uso o destino, tipo de obra a realizar, superficie del predio, número de niveles, superficie total manifestada por construir y no de viviendas, información de cuyo análisis se advierte que la misma hace referencia a los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, del periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que la información proporcionada es la que consta en sus libros de gobierno, poniendo la misma en consulta directa señalándole un horario de dos horas, durante cinco días para llevar a cabo la misma, indicándole además que la particular no podrá grabar con ningún medio electrónico la información.



En ese orden de ideas, se puede apreciar con meridiana claridad que persiste el incumplimiento a la orden emitida por el Pleno de este Instituto por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a las siguientes consideraciones:

- En primer término, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, **no se advierte** que su Comité de Transparencia **haya desclasificado la reserva** de la información requerida por la ahora recurrente, misma que fue realizada mediante el Acta del Comité de Transparencia a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, tal y como fuera ordenado por este Instituto, mediante la resolución de mérito.
- Por otra parte, si bien el Sujeto Obligado entregó, a través del medio señalado para tales efectos, los registros de construcción realizados bajo el amparo de certificados de zonificación de uso de suelo en los que se haya determinado la aplicación de la Norma de Ordenación General número 26, privilegiando de esta manera el acceso a la modalidad requerida por esta (medio electrónico gratuito); cierto es que la respuesta no es exhaustiva con lo solicitado, ya que la requerido, fue del periodo comprendido del año mil novecientos noventa y siete a dos mil quince, siendo que únicamente fue entregada la relativa al periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce, **sin que se advierte ningún pronunciamiento tendiente a aclarar dicha circunstancia.**
- Aunado a lo anterior, si bien que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la información de interés del particular, lo cierto es que la respuesta emitida no brinda certeza jurídica y limita el derecho de acceso a la información pública del particular.

Lo anterior es así en atención a que las fechas y horas señalados para llevar a cabo la consulta directa de la información no son suficientes en relación al volumen de la información, lo anterior es así si se toma en consideración que en la foja veinticuatro de la resolución de mérito, se señaló que la información requerida obra en treinta y cuatro carpetas, sesenta y ocho folders, dos mil quinientas fojas y quinientos planos, lo cual hace evidente que son insuficientes las fechas y horas señaladas por éste

para poder consultar debidamente la totalidad de la información que fuera solicitada por la particular.

Asimismo, el lineamiento señalado por el Sujeto Obligado para la consulta directa, consistente en *"no podrá grabar con ningún medio electrónico la información"* es sumamente excesivo en su condicionamiento, máxime que mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, este Instituto señaló que el mismo que contraviene lo establecido en los artículos 2, 3, 6, fracciones XIII y XX y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de cuya interpretación armónica se advierte que definen a la información pública como:

1. Un bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.
2. Es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley de la materia.
3. Es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar.
4. De acuerdo al principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona.
5. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, según la ley de la materia, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
6. Finalmente, las actividades y funcionamiento de los Sujetos Obligados también es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 164032

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado persiste en limitar el derecho de acceso de la recurrente, ya que aún y cuando se le indicó

con anterioridad que el lineamiento relativo a que *“no podrá grabar con ningún medio electrónico la información”* transgrede el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, toda vez que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la única que puede limitar la consulta directa**, y sólo cuando se trate de información de acceso restringido, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 6 fracciones XXII, XXII, XXVI y 207 de la citada normatividad.

- Finalmente, no pasa desapercibo por este Instituto que, aún y cuando el Sujeto Obligado hubiese atendido a todos y cada uno de los requerimientos, relacionados con los puntos ordenados por el Pleno de este Instituto, la repuesta en vía de cumplimiento no se hubiera tenido por válida, ello es así toda vez que, de las documentales que obran en el presente recurso, **no se advierte constancia alguna que acredite que éste haya notificado debidamente** a la recurrente la respuesta en vía de cumplimiento al correo electrónico que éste señalo en el presente recurso como medio para oír y recibir notificaciones.

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que la respuesta emitida fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Asimismo, el Sujeto Obligado trasgredió los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

...”

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, persiste el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, a lo ordenado en la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete en virtud de lo siguiente:

- Omitió realizar la desclasificación de la información que le fuera ordenado por el pleno de este Instituto mediante la resolución de mérito.
- El Sujeto Obligado, no estableció fechas y horas suficientes de manera congruente con el volumen de la información requerida para que la particular llevara a cabo la consulta directa.
- Los lineamientos establecidos por el Sujeto Obligado para la consulta directa son sumamente excesivos en su condicionamiento, ello en atención a los argumentos vertidos con anterioridad.
- El Sujeto Obligado no acreditó haber notificado la respuesta dada a la particular en cumplimiento al fallo definitivo, a través del medio que ésta señaló en el presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Sujeto Obligado y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto

en la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral trigésimo tercero, inciso A, fracción V punto primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, así como el artículo 21, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, gírese atento oficio a la **Contraloría General del Distrito Federal**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio señalado para tal efecto y por oficio a la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

IAI/JMP

